

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00605/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/DIFATIZARA/IP/2019, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO CONOCER PUESTO, SUELDO BRUTO MENSUAL, ANTIGUEDAD Y CON EVIDENCIA DIGITAL SI CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN OTORGADA POR EL ORGANO DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO INFOEM, ASI COMO EVIDENCIA DE GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS DE LA LIC. MARA VIRIDIANA LOPEZ SUCEDA." [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día once de febrero del presente, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información con número de folio 00014/DIFATIZARA/IP/2019 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual solicita lo siguiente: "...Solicito conocer puesto, sueldo bruto mensual, antigüedad y con evidencia digital si cuenta con la certificación otorgada por el Órgano de Transparencia Estatal del Estado de México INFOEM, así como evidencia de grado máximo de estudio de la Lic. Mara Viridiana Lopez Suceda." (Sic). En atención a su solicitud de información con número de folio 00014/DIFATIZARA/IP/2019 hago de su conocimiento que

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derivado de una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos de este Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza, no se encuentra ningún registro de la C. Mara Viridiana Lopez Suceda. Al igual me permito recordarle que con fundamento en el Art. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios "... Los sujetos obligados solo proporcionarían la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que este se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el proceso de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no están obligados a generala, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" Sin más por el momento, quedo de usted.
ATENTAMENTE LIC. ALEJANDRO BECERRIL MONDRAGON
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA [Sic]

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00014/DIFATIZARA/IP/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“SE NIEGA A DAR LA SOLICITUD PRESENTADA” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe justificado; de igual manera **El Recurrente** fue omiso en presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha cuatro de marzo del año en curso se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha dos de abril del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

| | |
|--------------------------------|---|
| Recurso de Revisión N°: | 00605/INFOEM/IP/RR/2019 |
| Sujeto Obligado: | Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza |
| Comisionada Ponente: | Zulema Martínez Sánchez |

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis al expediente del recurso de revisión que nos ocupa no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.***

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En un primer plano, es menester señalar que la solicitud de información **00014/DIFATIZARA/IP/2019** se nutre de los siguientes requerimientos, todos ellos en alusión a la ciudadana referida en la solicitud de información:

1. Puesto ocupado.
2. Sueldo bruto mensual percibido.
3. Antigüedad laboral.
4. Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.
5. Grado máximo de estudios.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, el once de febrero de dos mil diecinueve **El Sujeto Obligado** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, resultando de nuestro interés lo siguiente:

*“(…) de una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos de este Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza, **no se encuentra ningún registro de la C. Mara Viridiana Lopez Suceda (…)**” [Sic]*

Bajo estas líneas argumentativas, es menester señalar que el recurso de revisión funge como la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, contemplando diversas causales de procedencia, resultando aplicable el artículo 179 fracción I de la Ley de transparencia local, normatividad que a la letra reza:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)” [Sic]

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha once de febrero, admitiéndose el quince de febrero, ambos del año dos mil diecinueve. Señalando como razones o motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“SE NIEGA A DAR LA SOLICITUD PRESENTADA” [Sic]

Por otra parte, como fue mencionado en el antecedente quinto, de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado.

En este tenor, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se tendrá por colmado una vez que el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que ésta de localice. Luego entonces, en el caso que nos ocupa el derecho en cita no se tiene por colmado.

Una vez sentado lo anterior, en relación con los requerimientos identificados con los numerales **1** y **5**, resulta oportuno mencionar que **El Recurrente** no señaló elemento temporal. En este tenor, para mejor proveer a la presente resolución, este Instituto determina que la temporalidad de los requerimientos en cita se constriñe al **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, al corresponder a la fecha en que se ejerció el derecho de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. ...

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” [Sic]

Asimismo, resulta oportuno traer a colación los artículos 40, 48, 53 fracción III, 55 fracciones I y IV, 56, 61 fracciones III y XVI del Reglamento Interno 2016-2018 del **Sujeto Obligado**, normatividad invocada que dispone a la literalidad:

“Artículo 40.- El DIF contará para su administración interna, con diversas áreas administrativas denominadas Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Tesorería, Contraloría Interna, Subdirecciones, Coordinaciones y el Patronato, las cuales serán determinadas por la Presidencia y aprobadas por la Junta de Gobierno, siendo éstas, las que a continuación se enlistan:

- I. *Dirección General;*
- II. *Unidad de información, planeación, programación y evaluación;*
- III. ***Tesorería;***
- IV. *Contraloría Interna;*
- V. ***Subdirección de Administración;***
- VI. *Subdirección de Desarrollo Social;*
- VII. *Subdirección Médica;*

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VIII. *Subdirección Jurídica y Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y*

IX. *Patronato.*

Artículo 48.- Para el desempeño de sus funciones, la Tesorería contará con la estructura orgánica que a continuación se detalla:

I. Tesorero

a) Jefatura de Ingresos y Presupuesto;

b) Caja General;

c) Jefatura de Egresos; y

d) Jefatura de Contaduría.

Artículo 53.- Corresponde a la Jefatura de Contaduría el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

III. Presentar al OSFEM, los informes mensuales y anuales de la Cuenta Pública;

(...)

Artículo 55.- Corresponde a la Subdirección de Administración además de las facultades otorgadas en la ley que crea, el despacho de los siguientes asuntos:

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo del personal que labora en las diversas áreas, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos, misma que dependerá directamente de esta Subdirección;

(...)

IV. Implementar los procedimientos administrativos para el cálculo de la nómina, de los impuestos, de las retenciones y los movimientos de seguridad social (ISSEMYM), a través de la Coordinación de Recursos Humanos;

Artículo 56.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, **la Subdirección de Administración tendrá bajo su cargo y vigilancia las siguientes Coordinaciones y Jefaturas:**

I. Coordinación de Servicios Generales, integrada por:

- a) Jefatura de Mantenimiento;*
- b) Jefatura de Control Vehicular;*
- c) Jefatura de Almacén; y*
- d) Jefatura de Intendencia.*

II. Coordinación Recursos Humanos, que tendrá a su cargo:

- a) Jefatura de Servicio Social;*

III. Jefatura de Adquisiciones; y

IV. Jefatura de Patrimonio de bienes muebles e inmuebles.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 61.- La Coordinación de Recursos Humanos será la encargada de coordinar y supervisar la aplicación de políticas, controles, sistemas y procedimientos establecidos para la adecuada administración y desarrollo de los Recursos Humanos, adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza. Entre sus funciones están las siguientes:

(...)

III. Elaborar y actualizar el Tabulador de Sueldo, las Plantillas de Personal y los Manuales de Procedimientos Específicos;

XVI. Elaboración de informe a Tesorería de altas y bajas de personal

(...)" [Sic]

Del análisis sistemático y armónico de la normatividad previamente plasmada se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas subdirecciones y jefaturas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro interés la Subdirección de Administración, así como la Tesorería. Adicionalmente, es menester señalar que el actuar de la Subdirección de Administración se encuentra preponderantemente encauzado a regular lo relativo a los recursos humanos y materiales. Por otra parte, es óbice mencionar que la tesorería da cumplimiento a diversas obligaciones ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, incluyendo lo relativo a la nómina, altas, bajas, entre otras.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez sentado lo anterior, resultan de nuestro interés los artículos 24 fracción XII y 92 fracciones VII, VIII y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

*El directorio deberá incluir, al menos el nombre, **cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo,** número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo*

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, *de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

XXI. La información curricular, *desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;" [Sic]*

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que el directorio de todos los servidores públicos, su remuneración bruta y neta, así como su información curricular, es información que por su naturaleza es pública. A mayor abundamiento, en la fracción correspondiente al directorio se publican diversos datos tales como cargo o nombramiento, fecha de alta en el cargo, entre otros.

Adicionalmente, de un análisis exhaustivo al portal IPOMEX del **Sujeto Obligado**, resultan de nuestro interés las siguientes imágenes ilustrativas:

Recurso de Revisión N°:

00605/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Martes 12 de marzo de 2019

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Inicio Fracciones años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos
FRACCIÓNVII

| Ejercicio | Registros | Descarga* | Ultima actualización |
|--------------|------------|---------------------------|-----------------------|
| 2018 | 360 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| Total | 360 | Descarga completa | |

* Descarga los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2018-11-09 11:55:26.0
DAFNE MARILU SUAREZ SALAZAR
COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS

FECHA VALIDACIÓN
2018-11-09 13:38:26.0

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFATIZAPANDEZARAGOZA/art_92_vii/0.web

| | | | |
|--|------------|----------------------------------|------------------------------|
| Coordinación de Unidades para Atención a la Discapacidad | 39 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| Coordinación de Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia (CEPAMYF) | 3 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| Coordinación Educativa | 1 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| Jefatura de Escuela para Padres | 4 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| Jefatura de Estancias Infantiles | 54 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| Jefatura de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, al Adolescente y a la Madre Adolescente (UAIMA) | 7 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| Jefatura de Servicio Social | 1 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN (UIPPE) | 1 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| CONTROLARÍA INTERNA | 1 | Descargar | 2018-11-09 11:55:26.0 |
| NA | 0 | Descargar | |
| Total | 360 | Descarga completa | |

* Descarga los registros en formato xlsx.

LISTADO DE FRACCIONES

92 I - 92 II A - 92 II B - 92 III - 92 IV - 92 V A - 92 V B - 92 VI A - 92 VI B - 92 VII - 92 VIII - 92 IX - 92 X A - 92 X B - 92 XI - 92 XII - 92 XIII - 92 XIV A - 92 X

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Itapam # 111, Colonia La Michoacana, Metepec Estado de México, C. P. 52166 Tel: 01 (722) 226 1980

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 11 o superiores.

Recurso de Revisión N°:

00605/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos
FRACCIÓN VII
Ejercicio 2018
Área: UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN (UIPPE)

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

REGISTRO: 001

Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018
Clave o nivel del puesto : TITULAR
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : TITULAR

Nombre : MARA VIRIDIANA
Primer apellido : LOPEZ
Segundo apellido : SAUCEDA

Área o unidad administrativa de adscripción : UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN (UIPPE)
Fecha de alta en el cargo : 01/06/2016
Tipo de vitalidad : Avenida
Nombre de vitalidad : RUIZ CORTINES
Número Exterior : S/N
Número Interior : S/N
Tipo de asentamiento : Colonia
Nombre del asentamiento : LOMAS DE ATIZAPAN
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Nombre del municipio : ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
Nombre de la localidad : CIUDAD LÓPEZ MATEOS
Código postal : 52977
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 91 48 46 03
Correo electrónico oficial : uippe@difatizapan.gob.mx
Área responsable de la información : COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Fecha de validación : 2018-11-09 13:34:20.0
Fecha de actualización : 2018-11-09 11:55:26.0
Nota :

| Área | Registros | Descarga |
|--------------|-----------|----------|
| PRESIDENCIA | 7 | ↓ |
| DIRECCIÓN GE | 6 | ↓ |
| TESORERÍA | 3 | ↓ |
| CONTRALORÍA | 3 | ↓ |
| SUBDIRECCIÓN | 6 | ↓ |
| SUBDIRECCIÓN | 9 | ↓ |
| SUBDIRECCIÓN | 10 | ↓ |
| SUBDIRECCIÓN | 27 | ↓ |
| ASISTENCIA S | 3 | ↓ |
| COORDINACIÓN | 6 | ↓ |
| COORDINACIÓN | 1 | ↓ |
| COORDINACIÓN | 6 | ↓ |
| Jefatura de | 1 | ↓ |
| Jefatura de | 12 | ↓ |
| Jefatura de | 1 | ↓ |
| Jefatura de | 1 | ↓ |
| Jefatura de | 1 | ↓ |
| Coordinación | 2 | ↓ |
| Jefatura de | 9 | ↓ |
| Jefatura de | 23 | ↓ |
| Jefatura de | 2 | ↓ |
| Jefatura de | 42 | ↓ |
| Jefatura de | 4 | ↓ |
| Jefatura de | 3 | ↓ |
| Coordinación | 7 | ↓ |
| Coordinación | 7 | ↓ |
| Coordinación | 12 | ↓ |
| Coordinación | 28 | ↓ |
| Coordinación | 7 | ↓ |
| Coordinación | 39 | ↓ |
| Coordinación | 3 | ↓ |
| Coordinación | 1 | ↓ |
| Jefatura de | 4 | ↓ |
| Jefatura de | 54 | ↓ |
| Jefatura de | 7 | ↓ |

De las capturas de pantalla previamente plasmadas, resulta inconclusa la existencia de un vínculo laboral formado entre la ciudadana referida en la solicitud de información y **El Sujeto Obligado**, lo anterior bajo la premisa de que existe información de la ciudadana en diversas fracciones del portal IPOMEX, tales como VII “El directorio de todos los servidores públicos”, VIII “Remuneraciones” y XXI “Información curricular”.

Adicionalmente, al no haber sido actualizado periódicamente el portal IPOMEX del **Sujeto Obligado** no se tiene certeza de que la relación laboral siga vigente o en su defecto haya sido terminada o suspendida.

| | |
|--------------------------------|---|
| Recurso de Revisión N°: | 00605/INFOEM/IP/RR/2019 |
| Sujeto Obligado: | Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza |
| Comisionada Ponente: | Zulema Martínez Sánchez |

Bajo estas líneas argumentativas, resulta procedente ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, del o los documentos en donde conste la siguiente información relativa a la ciudadana referida en la solicitud de información:

- Último puesto ocupado al veintiuno de enero de dos mil diecinueve.
- Último sueldo bruto y neto mensual percibido.
- Antigüedad laboral.
- Grado máximo de estudios al veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

A mayor abundamiento, en relación con el documento que ampare el último grado de estudios de la servidora pública referida en la solicitud de información, es menester señalar que en el caso de contener fotografía, ésta por regla excepcional no constituye un dato personal, ya que existe un interés público de identificar la relación que tiene la persona que aparece en la fotografía con la experiencia laboral o académica. Lo que además permitirá identificar si la persona titular es quien brinda sus servicios al **Sujeto Obligado**.

Es así que las personas que aspiran a ocupar mandos medios y superiores dentro de la Administración Pública Municipal, están conscientes de que su imagen será conocida, cuando menos por la población de su comunidad, bajo dicha aseveración el tratar que su imagen no sea conocida, resultaría completamente contradictorio con las funciones propias que realizan dentro de las Unidades Administrativas a su digno cargo.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, en alusión al requerimiento identificado con el numeral **4**, vale la pena mencionar que **El Recurrente** requirió la siguiente información:

- Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales expedida a favor de la ciudadana referida en la solicitud de información.

En alusión a dicho requerimiento, resultan de nuestro más amplio interés los artículos **36** fracción **XI** y **57** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que dispone a la literalidad:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

XI. Certificar las competencias de los titulares de las unidades de transparencia;

Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

II. *Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*

III. *Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.”*

[Sic]

De lo anterior, resulta inconcuso que la servidora pública referida en la solicitud de información, se encuentra adscrita a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación “UIPPE”, en este sentido, la información requerida debe de obrar en los archivos del **Sujeto Obligado al poseerla o administrarla.**

Por ello, resulta procedente ordenar la entrega de la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales expedida a favor de la ciudadana referida en la solicitud de información.

Asimismo, de no contar con la información referente al requerimiento **4**, resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo de inexistencia, lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley de transparencia local, normatividad que dispone a la literalidad:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos” [Sic]

- **Versión Pública**

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 122. **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.**

[...]

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que*

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." [Sic]

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 18/17 el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” [Sic]

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- **De la declaratoria de inexistencia**

Ahora bien, en la hipótesis de que **El Sujeto Obligado** no cuente con la información ordenada correspondiente a la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, éste deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia de la información.

Declaratoria de inexistencia que deberá realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

XIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

Artículo 169. ***Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." [Sic]

Por otra parte, en observancia a lo anterior tiene aplicación lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00014/DIFATIZARA/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo.

Razón por la cual es dable **ORDENAR** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **La Recurrente** vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, del o los documentos en donde consten el último puesto ocupado al veintiuno de enero de dos mil diecinueve; último sueldo bruto y neto mensual percibido; antigüedad laboral; certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales; así como el grado máximo de estudios al veintiuno de enero de dos mil diecinueve. Información que deberá de ser entregada en versión pública en caso de ser procedente, acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número **00014/DIFATIZARA/IP/2019**, por resultar fundados

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, previa búsqueda exhaustiva y razonable, del o los documentos donde conste la siguiente información relativa a la ciudadana referida en la solicitud de información:

1. Último puesto ocupado al veintiuno de enero de dos mil diecinueve.
2. Último sueldo bruto y neto mensual percibido.
3. Antigüedad laboral.
4. Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.
5. Grado máximo de estudios al veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

*Para el caso de no contar con la información marcada con el numeral 4, **El Sujeto Obligado** deberá generar y entregar el acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada, en términos del Considerando Cuarto.*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de
Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

JUSTIFICADA), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL
DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00605/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Sistema Para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de
Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2019.

OSAM/JCMA